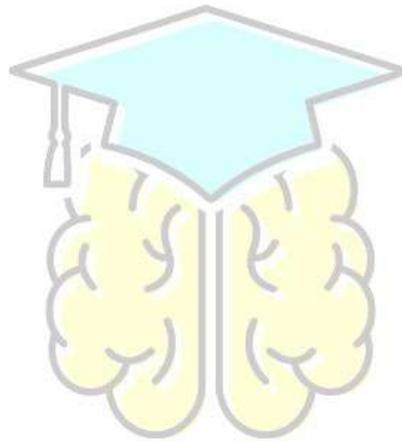


La Corona: funciones del Rey. La sucesión. La regencia y la tutela. El refrendo.



**OPOMANÍA**  
TU WEB DE OPOSICIONES

## **1. Introducción**

Con el artículo 56 de la Constitución Española se inicia la parte orgánica de la Constitución y, en cabeza de la misma se sitúa, por vez primera en nuestra historia constitucional, el Título referido a la Monarquía, el Título II, que lleva por rúbrica, también por vez primera en nuestro constitucionalismo, "De la Corona".

Quiso así el constituyente subrayar, por un lado, la superior posición de la Corona, situada por encima -formal e institucionalmente, que no en poder político- de los poderes del Estado, especialmente, de las Cortes Generales y del Gobierno; y, por otro, su significación y relevancia dentro de la forma política del Estado, definida en el artículo 1.3 como Monarquía parlamentaria.

La Monarquía Parlamentaria es el sistema político en el que el Rey o monarca ejerce la función de Jefe de Estado bajo el control del Poder Legislativo (Parlamento) y del Poder Ejecutivo (Gobierno).

En España, la transición entre el modelo de monarquía diseñada por el régimen de Franco y la monarquía parlamentaria regulada en la Constitución, se produjo en un espacio muy breve de tiempo, apenas tres años, los que transcurrieron desde el inicio de la transición política en 1975 hasta la aprobación de la Constitución en 1978.

Así pues, podemos destacar una serie de rasgos que definen a la Monarquía Parlamentaria:

a) Al Rey no se le atribuye ninguno de los tres poderes clásicos, sino que su papel se orienta a ser el símbolo de la unidad y permanencia del Estado, desarrollando una actividad moderadora con relación a las diferentes instancias políticas, dada la preeminencia de su figura y el carácter simbólico de la institución.

b) A las Cortes, les corresponde ocupar un puesto destacado en relación a los demás poderes del Estado, ya que al residir la soberanía nacional en el pueblo, la forma de ejercitarla se personifica en las Cortes, las cuales, como dice el artículo 66 del texto constitucional "representan al pueblo español". Por esta razón, es el poder esencial, ya que ni el propio Rey puede ostentar esta representación.

c) Al Gobierno se le atribuye la dirección de la política interior y exterior, así como la administrativa. Es decir, desarrolla la función ejecutiva que se encuentra desglosada en el contenido del artículo 97 de la Constitución.

d) Al Poder Judicial le corresponderá la doble función de ejercer la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de las personas, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución y de controlar la legalidad de la actividad administrativa del Estado, según lo dispuesto en el artículo 106 de nuestro texto constitucional.

En consecuencia, la forma política del Estado español como Monarquía Parlamentaria se caracteriza por una Corona simbólica y representativa, por un Parlamento preeminente con relación a los demás poderes públicos, por un Ejecutivo (Gobierno) que ejercita propiamente la dinámica del poder político y por un Poder Judicial independiente y sujeto tan sólo al imperio de la ley.

## 2. Atribuciones del Rey

El artículo 56 de la Constitución manifiesta que el Rey es el Jefe del Estado, además de ser el símbolo de la unidad y permanencia, lo que supone que su figura deberá gozar de una serie de atributos o privilegios en función de su papel como máximo representante del país y Jefe de Estado. Estos privilegios suelen referirse no sólo al mantenimiento económico de la familia real y su seguridad, sino también a cuestiones de inmunidad jurídica.

### 2.1. Atribuciones de títulos y prerrogativas

Su título es el de Rey de España, pudiendo utilizar los demás que correspondan a la Corona. De la misma forma, el Príncipe heredero tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona.

### 2.2. Inviolabilidad e irresponsabilidad del Rey

En el caso de los regímenes monárquicos, la falta de responsabilidad suele ser absoluta, llegando a extenderse a los ámbitos civil y penal.

Siguiendo esta tradición, todas las Constituciones monárquicas tanto españolas como europeas (con alguna levísima excepción en la Constitución noruega) establecen, en unos u otros términos, la regla de la absoluta irresponsabilidad del Rey, fiel reflejo del viejo aforismo británico "*the king can do not wrong*" (el Rey no puede hacer mal) .

En esta línea, la nuestra de 1978 dispone en su artículo 56.3 que "La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2".

La primera reflexión que nos suscita el precepto referido es el significado de la inviolabilidad del Rey y si es o no lo mismo -tal y como parece de la dicción constitucional- la inviolabilidad que la ausencia de responsabilidad.

La generalidad de la doctrina utiliza, en efecto, ambos términos como sinónimos, aunque, como ha subrayado P. Biglino Campos, la inviolabilidad tiene un significado más amplio que el de la irresponsabilidad, con el que se pretende subrayar la alta dignidad que corresponde al Monarca como Jefe del Estado. Como tal, se proyecta en otras normas, de carácter penal o internacional, que atribuyen una especial protección a la persona del Rey. A lo que se añade un status especial de inmunidad en virtud del cual el Rey se sitúa por encima del debate político y al margen de los Tribunales de Justicia.

En este sentido, ambos términos significan que no se puede perseguir criminalmente al Monarca y que, en cuanto se refiere a la responsabilidad civil, no se le puede demandar ante la jurisdicción ordinaria; no se da, en cambio, la imposibilidad de someter a juicio a la Familia Real.

Por otro lado, la irresponsabilidad del Rey también significa que se exonera al Monarca de toda responsabilidad, no ya jurídica, sino política, por los actos que como tal Rey lleva a cabo. El Rey es irresponsable de sus actos porque nunca puede actuar solo ("*the king cannot act alone*", decían los británicos) y, en su lugar, responden quienes, mediante el refrendo en sus diversas formas, asumiendo los actos del Rey, los posibilitan.

Así entendidos los términos de inviolabilidad e irresponsabilidad, la primera protege la conducta del Rey como persona; la segunda, sus actos como institución del Estado.

### **3. Funciones y poderes de la Corona**

La Constitución Española hace referencia a las funciones esenciales de la Corona y a sus poderes concretos en los artículos 56 y 62, respectivamente:

#### **ARTÍCULO 56:**

- 1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.*
- 2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.*
- 3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2.*

#### **ARTÍCULO 62:**

*Corresponde al Rey:*

- a) Sancionar y promulgar las leyes.*
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.*
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.*
- d) Proponer al candidato a Presidente de Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.*
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.*
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.*
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente de Gobierno.*
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.*
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.*
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.*

Así pues, y a modo de síntesis, debemos distinguir:

### 3.1. Funciones esenciales

Todas las funciones que corresponden al Rey de acuerdo con la Constitución son funciones tasadas, que impiden ser ampliadas acudiendo a interpretaciones analógicas.

- **Función simbólica.-** El Rey es símbolo de la unidad y permanencia. Por tal razón, la Corona se configura como un órgano de naturaleza singular distinta a la de los demás poderes del Estado y es justamente esa independencia la que le caracteriza como representante de esa unidad y permanencia.
- **Función moderadora.-** La influencia moral que ejerce la Corona sobre los representantes de los diferentes órganos del Estado puede ser muy significativa, dada su participación en los actos más significativos del Estado.
- **Función arbitral.-** Es a través de la elección de su candidato a la Presidencia del Gobierno en donde se vislumbra más claramente esa función de arbitraje, sobre todo cuando la configuración de los grupos parlamentarios no permita la existencia de una mayoría estable; en este caso, una vez efectuada la consulta con los representantes de los diferentes grupos parlamentarios, le corresponderá al Rey una auténtica prerrogativa al poder decidir un candidato entre las posibles opciones que pudieran concurrir en una situación política sin que existieran mayorías.
- **Función representativa.-** El Rey asume la más alta representación del Estado español en la relaciones internacionales, acreditando a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros están acreditados ante él. Al Rey le corresponderá, igualmente, manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de Tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes. También le corresponderá, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

### 3.2. Poderes

Las competencias específicas del Rey las podemos clasificar desde el punto de vista de las diferentes funciones que se le atribuyen:

Funciones legislativas:

1. **Sancionar y promulgar las leyes:** el Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, promulgándolas y ordenando su inmediata publicación.
2. **Convocar y disolver las Cortes, y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.**
3. **Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.**

Funciones ejecutivas:

1. **Proponer la candidatura a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.**
2. **Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.**

3. Expedir los Decretos acordados en Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
4. Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
5. El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
6. El Alto Patronazgo de las Reales Academias.
7. Acreditar a los embajadores y otros representantes diplomáticos y recibir acreditaciones de los representantes extranjeros en España.
8. Manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados.
9. Declarar la guerra y hacer la paz.

#### Funciones judiciales

1. Ejercer el derecho de gracia con arreglo a las leyes, no pudiendo autorizar indultos generales.
2. Nombrar al Presidente del Tribunal Supremo, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
3. Nombrar al Fiscal General del Estado, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.
4. Nombrar a los veinte miembros del Consejo General del Poder Judicial.
5. Nombrar a los doce miembros del Tribunal Constitucional.

#### ARTÍCULO 58 C.E.:

*La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.*

#### **4. Sucesión**

La Constitución trata de la sucesión refiriéndose fundamentalmente a la muerte del Monarca, ya que en el caso de inhabilitación por causa de enfermedad o vejez, el Rey sigue siéndolo, aunque sus funciones las desempeñe un Regente, como se verá en el epígrafe siguiente.

En cuanto a las abdicaciones y renuncias se resolverán por lo que determine una Ley Orgánica.

El orden sucesorio viene establecido en el artículo 57 del texto constitucional al disponer que: “la Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea

anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer y, en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos”.

Tal sistema se fundamenta en tres principios:

- Preferencia de la línea recta (ascendientes-descendientes) sobre la línea colateral, es decir, el trono lo hereda el primogénito y sus descendientes, de padres a hijos y a nietos, con preferencia sobre los hermanos y sobrinos.
- Preferencia de los hijos varones sobre las mujeres y, en el mismo sexo, del mayor sobre el menor, por tanto, las mujeres acceden al trono siempre que no tengan hermanos varones.
- Principio de la representación: los hijos del heredero heredan la Corona con preferencia a los demás hijos del Rey, en cuanto que “representan” los derechos dinásticos de su padre, en caso de que a éste le sobrevenga la muerte, es decir, los nietos anteceden, en caso de fallecimiento de sus padres, a los tíos, hermanos del Rey difunto.

El Príncipe heredero desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona.

En el supuesto de que se extingan todas las líneas llamadas en derecho de suceder al Rey, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

Quienes teniendo derecho a la sucesión contrajeren matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión, por sí y por sus descendientes.

Este Título II no contempla más soluciones a los problemas que puedan surgir con el orden sucesorio o con las renunciaciones y abdicaciones, ya que se remite al efecto a lo que resuelva, en su caso, una Ley Orgánica.

## **5. La Regencia y la Tutela**

La Constitución se refiere en los artículos 59 y 60 a estas dos instituciones, las cuales obedecen a motivos muy diferentes. La Regencia es una institución de carácter público destinada a cubrir las funciones atribuidas al Rey en tanto se den los dos supuestos que la originan: la minoría de edad del Rey y en los casos de inhabilitación del mismo. En nuestra Historia, ha entrado en juego esta institución en numerosas ocasiones, tales como la Regencia de Espartero, la de M<sup>a</sup> Cristina de Borbón, la del General Serrano. La tutela, por su parte, es una institución ordenada por la ley y que no afecta exclusivamente a la Corona, cuyo objeto es la protección y la asistencia de una persona que, por razón de edad o de incapacidad, no puede gobernarse por sí misma ni proveer a la administración de sus bienes. Pero, en lo referente a la tutela del Rey sólo se reconoce constitucionalmente por motivo de su minoría de edad, reconduciéndose los supuestos de incapacidad por la vía de la Regencia.

### **5.1. La Regencia**

Como ya se ha señalado, la Constitución prevé dos situaciones de Regencia: la que se produce durante la minoría de edad del Rey y cuando éste fuere inhabilitado para el ejercicio de los poderes que le corresponden.

a) Regencia por minoría de edad del Rey: la Constitución determina que cuando el Rey fuese menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden sucesorio constitucional, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia, y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad.

b) La Regencia por inhabilitación deberá ser reconocida por las Cortes Generales, entrando a ejercer la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuese mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta la recuperación del Rey, su muerte o abdicación.

La Regencia es, por tanto, una institución marcadamente provisional, precisándose para su ejercicio ser español y mayor de edad.

Se debe tener en cuenta que se puede producir el hecho de que no exista ninguna persona de las llamadas a ejercer la Regencia, en estos casos, corresponderá a las Cortes Generales nombrarla, pudiendo componerse de una, tres o cinco personas.

La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

## 5.2. La Tutela

La Constitución sólo reconoce la tutela en los supuestos de minoría de edad, disponiendo en su artículo 60 que “será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de Tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey”.

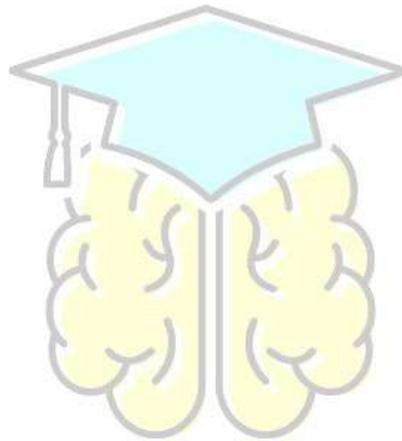
El ejercicio de la Tutela será incompatible con el de todo cargo o representación política.

## 6. El Refrendo

El artículo 56.3 de la Constitución declara que la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad, añadiendo que sus actos serán siempre refrendados, careciendo de validez sin dicho refrendo. El refrendo es consecuencia de la irresponsabilidad política del Rey, siendo una institución clásica en las Monarquías constitucionales que, por un lado, desplaza la responsabilidad del Rey a los signatarios de sus decisiones y, por otro, asegura que sus actos, aunque no su persona, estén sometidos a control político y jurídico.

Se llama refrendo a la contrafirma que acompaña a la del Rey. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes, excepto la propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno y la disolución de las Cámaras prevista en el artículo 99 de la Constitución, que serán refrendados por el Presidente del Congreso. Esta enumeración es exhaustiva, según jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al entender que no caben otros órganos refrendantes ni estamos ante una figura que pueda ser objeto de delegación.

De los actos del Rey son responsables las personas quienes las refrenden, no precisándose de refrendo los actos del Rey relativos a la distribución de la cantidad que recibe anualmente de los Presupuestos del Estado para el sostenimiento de su casa y de su familia, ni el nombramiento de miembros civiles y militares de la Casa Real.



**OPOMANÍA**  
TU WEB DE OPOSICIONES